

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-576/2017

**ACTORA:** MABEL GUADALUPE HARO  
PERALTA

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE ESTATAL DE MORENA  
EN AGUASCALIENTES

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIO:** ALEJANDRO MEDINA  
PEREZ

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil diecisiete.

**ACUERDO** por el que se determina remitir las constancias que integran el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a fin de que determine lo que en Derecho proceda.

**ÍNDICE**

Glosario	2
ANTECEDENTES	2
1. Escrito de Queja.	2
2. Remisión.	2
3. Turno.	2
CONSIDERANDO	3
1. Actuación colegiada.	3
2. Consideraciones de la UTCE	4
3. Pretensión de la actora	4
4. Remisión de las constancias a la UTCE	4
5. Marco Normativo	5
6. Conclusión	7
ACUERDO	7

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO  
SUP-JDC-576/2017**

**GLOSARIO**

<b>Actora:</b>	Mabel Guadalupe Haro Peralta
<b>Responsable:</b>	Presidente Estatal de MORENA en Aguascalientes
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Aguascalientes
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y procedimientos electorales.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Junta del INE</b>	Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**ANTECEDENTES**

**1. Escrito de Queja.** El siete de agosto<sup>1</sup>, la actora presentó ante la Oficialía de partes de la Junta del INE, escrito que denomina “queja electoral” en contra de Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez, Presidente Estatal de MORENA.

El Vocal Ejecutivo de la Junta del INE remitió el escrito de queja de la actora a la UTCE.

**2. Remisión.** El nueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio por el cual el Titular de la UTCE remite la referida queja por considerar que este órgano jurisdiccional es el competente.

**3. Turno.** La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del juicio identificado con el número SUP-JDC-576/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>1</sup> Salvo referencia contraria todas las fechas corresponden a dos mil diecisiete.

### **CONSIDERANDO**

**1. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada y plenaria. Ello es así porque su emisión tiene por objeto determinar la vía para conocer y resolver del medio de impugnación, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.<sup>2</sup>

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**2. Consideraciones de la UTCE.** El nueve de agosto, el Titular de la UTCE remitió a esta Sala Superior el escrito mediante el cual la actora presentó una “queja electoral” contra el Presidente de MORENA en Aguascalientes, en la vía del procedimiento sancionador.

La UTCE señaló que este órgano jurisdiccional es el competente para conocer de los hechos planteados por la promovente, toda vez que se trata de impugnaciones contra actos y resoluciones que presuntamente transgredieron los derechos político-electorales de la ciudadana en su vertiente de votar y ser votada, así como el de afiliación.

---

<sup>2</sup> Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, “*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, Tribunal electoral del Poder Judicial de la federación.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO  
SUP-JDC-576/2017**

Lo anterior, pues indicó la UTCE que la actora denunció que MORENA y su Presidente Estatal no le han permitido afiliarse y ser postulada para un cargo de elección popular.

Por lo cual, dicha Unidad señaló que debía ser la Sala Superior la que en un juicio ciudadano resolviera lo conducente.

**3. Pretensión de la actora.** La ciudadana en su escrito de queja electoral acusa al Presidente Estatal de MORENA y al propio instituto político por la supuesta comisión de actos que constituyen faltas electorales en el contexto de violencia política por cuestiones de género atribuidos a dicho Presidente.

En el apartado relativo a la competencia, la denunciante expuso que el INE resultaba competente en lugar de la autoridad local, aun cuando los hechos se vinculaban con el proceso comicial estatal, pues, desde su perspectiva, en Aguascalientes no existe normatividad que regule la violencia política de género, por lo que legislación federal era la aplicable.

Asimismo, solicitó al INE el dictado de medidas cautelares en las que se ordenara a MORENA garantizar la participación política de las mujeres en los procesos internos de selección de candidatos.

**4. Remisión de las constancias a la UTCE.** Esta Sala Superior considera no dar trámite al escrito presentado por la actora y remitir las constancias a la UTCE, en atención a los motivos y fundamentos de Derecho siguientes:

- El escrito presentado por la actora se dirige a la Junta Local Ejecutiva del INE;
- La ciudadana solicita la apertura de un **procedimiento sancionador**;
- Su pretensión consiste en denunciar infracciones que pudieran dar lugar a responsabilidades de MORENA y de su Presidente Estatal en Aguascalientes;

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO  
SUP-JDC-576/2017**

- La causa de pedir de la actora consiste en que se sancione a los mencionados denunciados porque aduce que le han impedido afiliarse a MORENA y participar en procesos electorales.

Por lo tanto, su intención es denunciar hechos que, a su juicio, son infracciones a la normatividad electoral respectiva.

**5. Marco Normativo.** El Reglamento Interior del INE<sup>3</sup> establece como atribución de la UTCE:

- Sustanciar procedimientos especiales y ordinarios que deriven de quejas en las que se denuncien infracciones a la normatividad electoral;
- La tramitación de procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables;
- Apoyar al Secretario Ejecutivo en la integración de informes que correspondan, relativos a asuntos de su competencia, y
- **Emitir los Acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece la Ley Electoral.**

Igualmente, esta Sala Superior se ha pronunciado<sup>4</sup> respecto de la facultad que tiene el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario

---

<sup>3</sup> Artículo 71 inciso a), c), d) y h) del Reglamento Interior del INE.

<sup>4</sup> Así lo ha determinado esta Sala Superior en la jurisprudencia **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** Consultable en las páginas 36 y 37 de la *“Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, Año 3, Número 5, 2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO  
SUP-JDC-576/2017**

o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, **así como clasificar los hechos denunciados**, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual para su eficacia, debe determinarse desde su inicio.

Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa electoral a dicho funcionario, incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Además, el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE relativo al ámbito de aplicación y criterios de interpretación, establece que en lo conducente se atenderá a los principios generales de Derecho administrativo sancionador electoral, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.

A su vez, establece que los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine en el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores la existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente .

En este sentido, la interpretación sistemática de los artículos antes señalados, permite concluir que la UTCE es la autoridad facultada para valorar, analizar y determinar si la petición realizada por la actora, relativa a determinar la existencia de posibles conductas violatorias de sus derechos político-electorales realizados por MORENA y su

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO  
SUP-JDC-576/2017**

Presidente Estatal en Aguascalientes, es materia de un procedimiento sancionador, o en su caso, remitirlo a la instancia competente.

**6. Conclusión.** Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que la UTCE debe determinar la competencia para conocer de los hechos denunciados, a fin de que el Secretario Ejecutivo, de ser procedente, remita al órgano facultado.

Por tanto, ya que la materia sobre la que versa el escrito de queja, se trata de una denuncia de hechos, debe ser el INE, a través de la unidad competente, el que determine lo que en Derecho proceda.

**ACUERDA**

**PRIMERO.** No ha lugar dar trámite al escrito remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase las constancias originales a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO  
SUP-JDC-576/2017**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO  
SUP-JDC-576/2017**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**